

LA REVICTIMIZACIÓN EN EL ROBO DE VEHÍCULOS EN MORELIA

Re-Victimization in Vehicles Theft in Morelia

Vianey BONILLA MEDINA*

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (E), México
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1545-4246>

Carlos Salvador RODRÍGUEZ CAMARENA**

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0149-6541>

doi: <https://doi.org/10.15174/cj.v15i29.544>

Sumario:

- I. Introducción. II. Protección constitucional de las víctimas. III. La victimización en la procuración de justicia. IV. El patrimonio como objeto del delito. V. Vehículo recuperado.
- VI. La restitución del bien recuperado. VII. Devolución de vehículos recuperados.
- VIII. Revictimización. IX. La importancia de la información en la revictimización.
- X. Reflexión final. XI. Bibliografía.

139

Resumen: Este trabajo analiza la problemática de la victimización y revictimización en Morelia, Michoacán, con especial atención al robo de vehículos. Se argumenta que la omisión de las autoridades en su mandato constitucional de proteger a los ciudadanos genera daños adicionales a las víctimas durante el proceso de recuperación de sus bienes. La investigación revela inefficiencias en el sistema de justicia y los costos económicos inesperados que las víctimas deben asumir para recuperar sus vehículos de los depósitos, lo cual agrava su situación. El estudio detalla la capacidad y funcionamiento de los corralones públicos y privados en Morelia, Michoacán, exponiendo discrepancias en la información oficial y la falta de un marco jurídico claro para la devolución de vehículos sin costo para la víctima. Se subraya la necesidad urgente de que el Estado asuma la responsabilidad financiera de los gastos de depósito y optimice los procedimientos para evitar la revictimización, proponiendo reformas legislativas que garanticen la restitución patrimonial sin costo alguno, como parte de la obligación estatal de asegurar la seguridad jurídica y pública.

Palabras clave: revictimización, robo de vehículos, corralones, justicia, patrimonio.

Abstract: This paper analyses the issue of victimization and revictimization in Mexico, with a particular focus on vehicle theft. It argues that the authorities' failure to fulfil their constitutional mandate to protect citizens generates additional harm to victims during the process of recovering

* Maestra en Derecho de la Información, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (E). Contacto: 2251805h@umich.mx.

** Doctor en Derecho, Profesor investigador de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, SNII-1. Contacto: carlos.rodriguez@umich.mx.

their property. The research uncovers inefficiencies in the justice system, and the unexpected economic costs victims must bear to retrieve their vehicles from impound lots, which exacerbates their plight. The study details the capacity and operation of public and private impound lots in Morelia, Michoacán, exposing discrepancies in official information and the lack of a clear legal framework for vehicle return without cost to the victim. It emphasizes the urgent need for the State to assume financial responsibility for storage fees and optimize procedures to prevent revictimization, proposing legislative reforms that guarantee patrimonial restitution at no cost, as part of the state's obligation to ensure legal and public security.

Keywords: revictimization, vehicles theft, impound lots, justice, patrimony.

I. Introducción

La tranquilidad y la seguridad son pilares indispensables para el desarrollo efectivo de las actividades cotidianas de cualquier persona. El aislamiento difícilmente puede considerarse una solución viable ante el riesgo pues la interacción social es inherente a la vida humana. La exposición, a través de diversos medios de comunicación, a hechos delictivos ocurridos tanto a nivel local como global, impacta significativamente en la percepción individual de seguridad. Así en contextos con alto índice delictivo disminuye la sensación de libertad personal y se inhibe la realización de actividades cotidianas.

Ser víctima de un delito representa un duro golpe a la sensibilidad personal y familiar. No obstante, la revictimización —también conocida como victimización secundaria— agrava esta experiencia. De acuerdo con lo estudiado, es dable considerar que la victimización primaria resulta de una actividad tipificada como delito, realizada por un particular, mientras que la revictimización surge del tratamiento inadecuado del problema por parte de servidores públicos, quienes, por su rol, tienen la obligación de contribuir a la solución.

Esta exposición busca, en general, analizar las situaciones que enfrentan las personas al ser víctimas del delito tipificado en el Código Penal del Estado de Michoacán como Robo de Vehículo de Motor Terrestre, incluyendo la forma en que se resuelven los casos y el grado de afectación a su vida y patrimonio. Se examina cómo, durante este proceso, las víctimas resienten reiteradamente los impactos personales y económicos. Este estado, denominado revictimización o victimización secundaria, será detallado a lo largo de esta investigación con el fin de visibilizar la dimensión sensible de la victimización y proponer una vía que plantee cómo el Estado puede prepararse para un tratamiento adecuado que prevenga este fenómeno.

El trabajo se fundamenta en la experiencia profesional, la cual ha proporcionado información y conocimiento concluyente sobre la comisión de delitos patrimoniales, particularmente el robo de vehículos terrestres, su recuperación y devolución. La investigación abarca también la revisión del estado de los establecimientos de guardia y custodia (conocidos legalmente como garajes o corralones). Esta práctica profesional se erige como la fuente principal para documentar la victimización y revictimización en los procedimientos de devolución de vehículos dentro de las instituciones de procuración de justicia.

La ciudad de Morelia, Michoacán, servirá como delimitación para efectuar algunas observaciones sobre el destino de los vehículos robados o siniestrados por la comisión del delito de robo de vehículo de motor terrestre, con o sin violencia.

La hipótesis que guía esta investigación es demostrar que las autoridades incumplen con su mandato constitucional de «salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas» pero, además, evidenciar que el trámite que realiza el particular para recuperar su vehículo lo revictimiza y, consecuentemente, se vulnera su derecho al uso, goce y disfrute de la propiedad, así como a la justicia pronta y expedita.

II. Protección constitucional de las víctimas

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos amplió significativamente el alcance conceptual del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) al reemplazar el término «individuo» por «persona». Esta modificación estableció que toda disposición jurídica derivada de la norma fundante debe interpretarse conforme a dicho artículo¹. La Constitución determina la obligación del Estado de proteger la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas. Para cumplir con este mandato, tanto la federación como las entidades federativas y los municipios tienen la responsabilidad de garantizar la función de seguridad pública.

El artículo 21 de la CPEUM establece puntualmente esa obligatoriedad del Estado, y se armoniza en el párrafo noveno con el artículo 4º de la norma fundante, ya que, al generar y preservar el orden público, así como la paz social, se garantizan y protegen los derechos humanos de los grupos vulnerables, entre ellos las mujeres, los adolescentes, niñas y niños. Esta función del Estado implica además prevenir, investigar y perseguir los delitos, sancionar las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

La salvaguarda implica una amplitud de funciones del Estado, tales como la prevención, tratamiento y reparación del daño cuando una persona se ve afectada por la comisión de algún delito; y se amplían más cuando se tiene la obligación de ceñir esta actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a la perspectiva de género y al respeto a los derechos humanos reconocidos en este mandato supremo. La afectación que resulta por la comisión de un delito convierte al sujeto pasivo en víctima al resentir en su persona o en su patrimonio la conducta delictiva.

La Constitución instituye también figuras jurídicas que se traducen en herramientas efectivas para la protección de los derechos humanos y que toda persona tiene a su alcance. Por ello, el artículo 1º constitucional establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales

¹ Art. 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 05 de diciembre de 2024).

de los que el Estado mexicano sea parte, así como de los mecanismos de control constitucional para su protección: juicio de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

III. La victimización en la procuración de justicia

La victimización es un proceso que tiene que ver con el hecho de victimizar, convertir en víctima a una persona². La víctima sufre en su persona o en su patrimonio una conducta delictiva que vulnera sus derechos humanos al ser lesionado alguno de los bienes jurídicos que tutela la norma penal. La Ley General de Víctimas (LGV), en su capítulo II, conceptualiza y define a la víctima del delito y establece los principios que rigen dicha ley. Su artículo 4º establece como víctima a la persona física; le otorga esa calidad específica, y reconoce como tal a quien sufre algún tipo de daño o experimenta la puesta en peligro de algún bien jurídico. El texto enumera las diferentes formas de daño, entre ellas, daño económico, físico, mental y emocional como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales³.

La mencionada ley establece la diferencia entre la víctima directa y la indirecta de un delito. La primera es la persona que sufre directamente la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido (como su integridad física o patrimonio) a causa del delito. La víctima indirecta es aquella persona que, sin resentir la acción delictiva en su propia persona, resulta igualmente afectada debido a su relación con la víctima directa; el daño, en este caso, trasciende a su esfera personal.

La lesión a un bien jurídico no solo perjudica a la víctima directa, sino que alcanza y se extiende a otros miembros de la familia o de la comunidad. Así, quien resintió de manera directa en su persona o patrimonio, quien apreció con sus sentidos el hecho delictivo, es considerada víctima directa. Indirecta, aquel familiar que sin haber presenciado los hechos resulta afectado por haber trascendido el delito a otro bien jurídico.

La LGV señala que se entenderá por víctima la persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos, producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito⁴.

Por su parte, Reyes y León⁵ cita a la Organización de las Naciones Unidas para definir a la víctima como la persona individual o colectiva que haya sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en un país determinado. El órgano

2 Real Academia Española, «Victimización», *Diccionario de la lengua española*, 23^a ed., Espasa Calpe, 2014, disponible en: <https://dle.rae.es> (Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024).

3 Art. 4º, Ley General de Víctimas, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2024).

4 *Ibidem*, art. 6, fracc. XIX.

5 Reyes Calderón, José Adolfo y León-Dell, Rosario, *Victimología*, 2a. ed., Cárdenas Edit. Distribuidor, 1998, p. 171.

internacional amplía el concepto no enfocándose solo en la persona que sufre algún daño, o en la puesta en riesgo de algún bien jurídico de ésta, sino que lo extiende abarcando el motivo de la lesión, el origen de la misma y la consecuencia.

Existe un principio básico y que resulta de los más importantes e imprescindibles para la efectiva tutela de derechos de las víctimas del delito: la dignidad. Por ello, el artículo 5º de la Ley General de Víctimas enuncia la dignidad como un valor de la persona, un principio a seguir y respetar, un derecho fundamental y una condición que cada persona posee. La dignidad humana es la expresión del valor intrínseco (esencial, no dependiente de las circunstancias) e inalienable (no puede ser revocado o restringido) de cada ser humano⁶. La dignidad es un elemento inherente a la persona y, al ser víctima de un delito, ese valor se trastoca, lo cual vulnera este derecho humano fundamental.

La dignidad humana, un concepto ampliamente discutido, se define actualmente como una cualidad inherente a la persona, que no depende de ninguna condición externa. Esta visión se distingue de posturas filosóficas, como la de Cicerón⁷, quien consideraba que la dignidad se adquiere con base en el trabajo y la capacidad de logro, lo cual podía enaltecer o denigrar al individuo. No obstante, conforme a los dispositivos jurídicos actuales, la dignidad humana es inherente. La persona no puede aumentarla o disminuirla con su conducta o desempeño; solo debe ser reconocida y respetada.

La victimización es el proceso por el cual se convierte a una persona en víctima de un hecho delictivo. Este proceso comienza cuando una conducta tipificada como delito es desplegada en contra de una persona determinada, para lesionar uno o varios de sus bienes jurídicos que tutela la norma penal. La revictimización resulta ser una acción agregada a la lesión causada por la victimización. Ambos estados tienen orígenes diferentes; la victimización, en nuestro contexto, se origina por la conducta delictiva, y la revictimización tiene su origen en la inactividad del Estado, en el mal tratamiento de la victimización por parte de los actores públicos responsables y garantes de la seguridad jurídica del ciudadano. Es importante destacar que la victimización y la revictimización son procesos que ocurren en diferentes momentos y lugares, que tienen una naturaleza y origen diverso, pero ambos lesionan y trastocan los derechos humanos de toda persona.

IV. El patrimonio como objeto del delito

El patrimonio es uno de los bienes jurídicos que tutela la norma penal. Este valor jurídico se compone de las posesiones materiales e inmateriales con las que cuenta una persona, por lo que el derecho lo protege frente a cualquier ataque o intromisión de

⁶ Frontaura, Carlos, «La dignidad humana», *Derecho UC*, 29 de enero de 2020, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=phx4dgvxc8M&t=1s> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2025).

⁷ Mañón Garibay, Guillermo José, «Dignidad Humana como concepto jurídico y filosófico de los derechos humanos», en González Martín Nuria, Pelayo Moller, Carlos M. y Estrada Adán, Guillermo E. (coords.), *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2021, pp. 117-124, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6561/26.pdf> (fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025).

los demás, de ahí que el delito de robo tenga como núcleo fundamental de protección el apoderamiento de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien tiene la facultad de disposición.

El robo al estar vinculado al objeto mueble no lesioná ni pone en peligro otro bien jurídico que no sea el patrimonio, por lo tanto los demás bienes jurídicos con los que cuentan las personas no pueden adquirir esta condición.

Atendiendo a lo anterior, es importante distinguir sustancialmente entre lo que es el robo y lo que es el siniestro. Vale la pena describir cada uno de estos conceptos en virtud de encontrarse estrechamente relacionados con la victimización y revictimización. Así, el robo de un vehículo implica su apoderamiento sin consentimiento de quien tiene derecho conforme lo dispone la norma. El legislador establece que para que se tipifique este delito debe tratarse de una cosa mueble, que le es ajena a quien realiza esa actividad. Para el caso que nos ocupa, un vehículo tiene esas características, y si la conducta delictiva recae sobre éste, estamos ante la presencia de un delito tipificado, en el Código Penal del Estado de Michoacán, como robo.

Un siniestro no necesariamente tiene estos elementos. La ley penal sustantiva no proporciona una definición; la RAE⁸, por su parte, señala diferentes acepciones de acuerdo con el contexto. Tocante al que nos ocupa, dice que un siniestro es un suceso que produce un daño o una pérdida material considerables, sin que haga referencia alguna al origen de la actualización de este evento. Presenta como sinónimos las voces: *accidente, catástrofe, desastre, desgracia, tragedia, ruina, calamidad, cataclismo, debacle, naufragio, hundimiento, choque, incendio, fuego*. Estos conceptos son de origen fortuito, de ahí la carencia de elementos normativos, objetivos y subjetivos, que sí se encuentran presentes en el robo. Sin embargo, ambas conceptualizaciones tienen como consecuencia la victimización cuando se actualizan, ya que lesionan o ponen en riesgo el bien jurídico del patrimonio, y la revictimización surge cuando hay un tratamiento inadecuado por parte de las autoridades a esa victimización.

El robo implica para la víctima desgracia, tragedia, ruina, calamidad, por lo que debería entenderse, entonces, que lo que diferencia el concepto de robo del concepto de siniestro, es su origen; es decir, el siniestro se origina por causas fortuitas e inciertas, mientras el robo tiene lugar cuando hay un sujeto, cierto y determinado, que decide desplegar la conducta que la ley señala como delito cuando se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento.

Alfredo Ferrante, por su parte, ha señalado que en España la postura del Tribunal Supremo y del Juzgado de Primera Instancia asume como punto de partida que siniestro y accidente son sinónimos, y los define en los artículos 19 y 100 de la Ley-50/1980, del 8 de octubre, de Contrato de Seguro⁹. El accidente en todo caso solo es una de las variadas formas de siniestro que existen, lo que constituye un punto de vista diverso en el derecho comparado y que abona a la conceptualización de siniestro y su diferen-

⁸ Real Academia Española, «Siniestro», *Diccionario de la lengua española*, 23^a ed., 2014, disponible en: <https://dle.rae.es/>.

⁹ Ferrante, Alfredo, «El Ladrón Desventurado y La Historia de su Muerte Asegurable», *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 26, julio de 2016, pp. 269–275, disponible en: <https://doi.org/10.4067/S0718-80722016000100007>.

ciación con el robo. En nuestra opinión, ambas figuras son reguladas por el derecho, en ramas diversas con consecuencias similares: la victimización, la revictimización e indiscutiblemente la imperativa necesidad de la reparación del daño.

El delito de robo de vehículo de motor terrestre se encuentra contemplado en el artículo 205 bis del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, y establece dos modalidades de comisión: sin violencia, en su primer párrafo, y con violencia en el segundo párrafo¹⁰. Una de las formas de afectar la economía de las personas es la comisión de un delito, de aquellos tildados de carácter patrimonial, como lo es el robo, y atendiendo al presente estudio, al de vehículo de motor terrestre. La mejor forma de visibilizar la victimización y la revictimización es precisamente cuando se comete dicho delito, porque la victimización se reciente cuando la víctima es desapoderada de su bien, y la revictimización se acentúa cuando ésta tiene que erogar gastos para lograr su devolución o su restitución.

El tipo penal establece que los elementos se colman cuando ocurre el apoderamiento de una cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien legítimamente debiera otorgarlo. Un vehículo constituye un bien mueble y es susceptible de traslado sin modificar su esencia, conforme a la clasificación civil de los bienes. El propietario, por supuesto, en los casos de robo, no otorga su consentimiento para que un tercero, ajeno a su voluntad, se apodere del bien con la intención de apropiárselo.

En este contexto, de acuerdo con la clasificación que hace el Código Penal vigente en el Estado, la violencia implica que un sujeto se apodera de un vehículo ajeno, con amenazas a la integridad física o la vida del propietario o poseedor mediante el uso de armas o explosivos. Los casos sin violencia se actualizan cuando, para cometer el delito, no obra de por medio amenaza alguna; el vehículo se encuentra estacionado, o es abierto por medios distintos al mecanismo propio del automotor, o con las llaves, si por cualquier razón el ladrón las tiene en su poder. El vehículo es desplazado de su lugar sin consentimiento del propietario. En este supuesto, no se advierte quién perpetró el hurto, se desconoce la identidad del autor y, por consiguiente, el propietario de la unidad motriz o el poseedor no sufre en su persona violencia moral o física alguna.

La denuncia de este hecho propicia el desarrollo de la investigación a través de actos pertinentes, idóneos y suficientes por parte del Agente del Ministerio Público, con el objetivo de lograr el total esclarecimiento de los hechos, evitar la impunidad del culpable, proteger a la víctima y asegurar la reparación de los daños sufridos mediante la judicialización del caso. El mismo proceso se sigue cuando el evento se realizó con violencia en las personas, aunque en numerosos casos tampoco se conoce la identidad del o los probables responsables, puesto que la víctima prioriza su seguridad y, durante el momento crítico bajo amenaza, no observa a su agresor. Esta circunstancia imposibilita a la víctima para aportar media filiación del activo del delito que permita la elaboración de un retrato hablado, el cual, junto con otros actos de investigación, permitiría arribar a la identificación del probable responsable.

10 Art. 205 bis, Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-28-DE-JULIO-DEL-2020.pdf>.

Por tanto, en ambas modalidades existe cierta imposibilidad para determinar quién sustrajo el vehículo. No obstante, el desarrollo de la investigación puede establecer elementos que en ocasiones conducen a la identificación del probable responsable, a la posterior judicialización de la carpeta de investigación e incluso a la sanción penal correspondiente.

Esta afectación al patrimonio a consecuencia de la comisión de un delito obliga a recuperar el concepto de robo para enunciar y comprender los elementos principales que configuran este tipo penal. La ley michoacana contempla un artículo para determinar los elementos del tipo penal de robo, añadiendo uno más para cuando el apoderamiento recae sobre un vehículo de motor terrestre. El artículo distingue dos hipótesis: la primera, que establece el delito sin violencia, cuando el vehículo es sustraído mientras se encuentra estacionado; y la segunda, que precisa la utilización de la violencia para ser cometido el delito.

Además, en sus fracciones establece las agravantes siguientes: la violencia; la utilización del vehículo hurtado para cometer otro delito; que el robo del vehículo se realice en despoblado; cuando en el vehículo se encuentren mujeres, menores, personas con discapacidad o adultos mayores; y que el delito sea cometido por dos o más personas. Esta tipificación reúne los elementos fundamentales del tipo penal y refleja la gravedad de la afectación patrimonial.

V. Vehículo Recuperado

La recuperación de un vehículo que ha sido objeto de robo es, en principio, incierta. A partir de una denuncia se da inicio a la investigación. Se prioriza la seguridad de la víctima y la búsqueda y localización del vehículo robado. No siempre se tiene éxito, pero en los casos en los que sí se recupere, ya por alguna corporación policial o por la propia víctima, se inicia el procedimiento de verificación y devolución, del que a detalle se hablará más adelante.

En algunos casos, también se recuperan vehículos que, aunque no tengan reporte de robo, son localizados y asegurados por parte de alguna corporación policial en calidad de abandonados u obstruyendo la vía pública. El protocolo consiste en verificar si en el interior de la unidad o en los lugares próximos se encuentra el propietario o el poseedor de la unidad motriz, y en solicitar antecedentes del vehículo a las diversas plataformas digitales nacionales y locales.

De ser el caso, se efectuará la prevención con quien se ostente como el propietario o poseedor. En su defecto, se registrará el hallazgo, traslado y resguardo de la unidad. El resguardo tendrá lugar en un establecimiento especial para recibir vehículos que son asegurados en esas condiciones. El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, Michoacán, contempla la asignación de espacios, públicos o privados, que denomina garaje o corralón, destinados para la guarda y custodia de vehículos. Los antecedentes vehiculares que aportan las diferentes plataformas orientan a las policías para determinar el destino legal que le darán a un vehículo. Si un vehículo fue sujeto de

robo, o de cualquier otro delito, será susceptible de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, de lo contrario solo será resguardado en el corralón, sea público o privado, con el debido registro a efecto de salvaguardar su integridad material y evitar que continúe expuesto en la vía pública y sea sujeto de vandalización.

En la etapa inicial del procedimiento penal, se conforma la carpeta de investigación con motivo de la noticia criminal, que en este caso sería el robo de un vehículo de motor terrestre, como lo describe el Código Nacional de Procedimientos Penales, y el código penal local. Esto propicia la realización de actos de investigación: el registro de los datos del vehículo en las diversas plataformas con las que se cuenta para etiquetar al vehículo con reporte de robo; la orden de investigación a la policía de investigación para que ubiquen el lugar en el que fue robado el vehículo, localicen cámaras de videograbación que permitan verificar el hecho delictivo y arribar a la identificación del probable responsable; la búsqueda, localización, recuperación y puesta del vehículo a disposición de la autoridad competente.

La recuperación de un vehículo implica ponerlo material y formalmente a disposición del Ministerio Público, en un garaje o corralón, sea de propiedad pública o privada, para su guarda y custodia, en tanto se le realizan los dictámenes para verificar si fue o no alterado en sus medios de identificación y si sufrió daños. Estos actos de investigación buscan determinar si se trata del mismo vehículo robado y a cuánto asciende el monto de los daños para que, en caso de ubicar al probable responsable, repare el perjuicio causado.

147

VI. La restitución del bien recuperado

Coetáneamente con la recuperación de un vehículo que ha sido reportado como robado, se inicia el procedimiento de devolución. Es importante restituir al propietario lo más pronto posible su unidad para así evitar que siga siendo víctima del sistema; cada día que transcurre sin tener la posesión de su bien, implica más afectación a su patrimonio. La devolución de vehículos debería ocurrir inmediatamente y la autoridad ministerial debería tener la facultad de ordenar su devolución sin erogación alguna de recurso económico por parte de la víctima. Sin embargo, no hay dispositivo jurídico que así lo disponga.

Existen algunos elementos que contribuyen en la dilación de la entrega de unidades motrices recuperadas, como la cantidad de delitos cometidos, el número de vehículos recuperados, del volumen de actos de investigación que tienen que realizar los peritos en la materia en las diversas áreas de la institución procuradora de justicia y, sobre todo, la falta de personal pericial para atender de manera inmediata las pruebas necesarias.

Esta problemática no debería repercutir en la víctima, porque ahí comienza una afectación agregada, una revictimización por el propio sistema de justicia que obliga a la víctima a realizar un trámite dilatorio en la devolución de su vehículo, que le genera pérdida de tiempo, gasto extraordinario y en no pocas ocasiones trato inadecuado por parte de los funcionarios públicos. La restitución de su bien no debería requerir

más requisito que la debida acreditación de la propiedad, y materializarse el mismo día de la recuperación del vehículo. En su defecto, el tiempo de permanencia en el corralón no tendría que ser preocupación de la víctima, le correspondería al Estado asumir la responsabilidad de cubrir los conceptos generados.

La devolución inmediata del vehículo resulta necesaria, además, porque los establecimientos de depósito, públicos o privados, no gozan de grandes dimensiones. La permanencia de las unidades por tiempo prolongado genera aumento de los costos por guarda y custodia, y en casos extremos contaminación ambiental. Cuando la víctima valora los costos acumulados y advierte que el monto a pagar se ha vuelto excesivo, gravoso o imposible de cubrir, puede optar por el abandono de la unidad en el corralón. Este abandono se puede volver un problema mayor, porque con el tiempo ese bien contribuirá a la contaminación ambiental. De ahí la importancia de restituir a la víctima a la brevedad su vehículo, lo que en la práctica no sucede, generando con ello que la victimización escale un grado más: a la revictimización.

VII. Devolución de vehículos recuperados

El procedimiento de la devolución de un vehículo recuperado inicia en el momento que la víctima se presenta ante la autoridad que tiene a disposición el vehículo y que le ha solicitado acuda para que le sea devuelto. De acuerdo con el protocolo que se sigue para el inicio e integración de la carpeta de investigación, la víctima, al momento de denunciar, si es propietario de la unidad debe acreditarlo. Con ello, al iniciar el procedimiento de devolución, ya se tendrá satisfecho ese requisito y, de haberse realizado cada uno de los dictámenes correspondientes, se procederá a emitir la orden de devolución.

El procedimiento para hacer efectiva la devolución de un vehículo es sencillo, pero su ejecución es lenta. La Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo (FGE) no establece, en ningún dispositivo jurídico, un procedimiento para tal efecto. Sin embargo, este se realiza tomando en consideración los actos de investigación para obtener la información que se requiere, con el objetivo de determinar quién es la persona titular del derecho de reclamar la unidad y la identidad del vehículo. Para ello, se ordenan periciales pertinentes e idóneas, así como comparecencias que establezcan la relación jurídica que tiene el compareciente con el vehículo, actos de investigación que podrían dilatar la entrega de la unidad.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en sus artículos 239 y 240 los requisitos para el aseguramiento de vehículos, no así para su devolución en caso de recuperación¹¹. La FGE, cuenta con una ley orgánica¹² y su reglamento¹³, dis-

11 Art. 239 y 240, Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/CNPP.pdf> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2025).

12 Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <https://goo.su/kzidje> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2025).

13 Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <https://goo.su/iBcmjV> (fecha de consulta: 10 de marzo de 2025).

posiciones que rigen la actuación del fiscal general y sus agentes del Ministerio Público, así como la de la Dirección de Registro y Control de Bienes Asegurados, pero tampoco cuenta con alguna herramienta que señale el procedimiento para la devolución de vehículos asegurados, por lo que se actúa con fundamento en el dispositivo jurídico adjetivo nacional aludido.

La localización implica que el vehículo fue encontrado, ya sea por la detección en arcos carreteros —dispositivos que detectan las placas de circulación de un vehículo con reporte de robo—; por la flagrancia de un delito en el que se ve involucrado un vehículo etiquetado como robado; en hechos de tránsito o infracciones administrativas; o simplemente fue abandonado y se encuentra obstruyendo alguna vía de circulación. En todos esos supuestos, las unidades involucradas cuentan con reporte de robo.

El aseguramiento es la consecuencia de la verificación de los medios de identificación mediante las plataformas que el Estado ha establecido para esos efectos. Si la corroboración arroja un resultado positivo al reporte de robo, esto justifica la actuación de los elementos de seguridad pública o cualquier otra corporación. La posesión de un vehículo con sus medios de identificación etiquetados en las diversas plataformas con reporte de robo configura el delito de receptación, lo que implica una detención en flagrancia con puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, tanto del vehículo como de la persona que lo conducía.

En el supuesto de encontrar un vehículo robado sin que esté presente el propietario para llevar a cabo la puesta a disposición, los primeros respondientes solicitan el servicio de una grúa para el arrastre de la unidad motriz. En este punto surge la interrogante respecto a quién le corresponde decidir si el vehículo será ingresado a un garaje o a un corralón, ya sea público o privado. No obstante, la solicitud de una grúa —sea cual sea la que se determine— tiene como justificación el hecho de que, al momento de la localización y aseguramiento del vehículo, no se encuentra ninguna persona presente que se haga responsable del mismo. Es decir, al desconocerse la identidad del propietario, no es posible solicitarle las llaves para trasladar el vehículo por sus propios medios, tal como lo establece el propio reglamento.

Cuando el aseguramiento es consecuencia de un hecho de tránsito, los propietarios o poseedores de las unidades motrices involucradas encontrándose presentes tienen la facultad de decidir a qué establecimiento ingresarán sus vehículos. Los propietarios podrían optar por un establecimiento oficial, para poder acceder a tarifas más bajas al momento de la devolución y evitar afectaciones económicas como consecuencia del hecho, sea de tránsito o delictivo, culposo o doloso, siendo la toma de esta decisión el planteamiento ideal e idóneo.

La representación social se dará a la tarea de iniciar la búsqueda del propietario para informarle respecto a la localización de su vehículo, solicitarle la acreditación de la propiedad y posteriormente hacer la devolución. Aunque este procedimiento es sencillo, puede tardar varias semanas en concluirse, debido a su proceso de ejecución, de la institución procuradora de justicia. La carpeta de investigación constará de un dictamen de identificación vehicular, uno de avalúo y daños del vehículo, y uno más de inspección a la unidad motriz. Aunado a ello, es indispensable la validación de la

documentación con la que se ostenta la propiedad. Todos estos factores influyen en la dilación de la entrega de un vehículo, sin embargo, esos factores deberían ser ajenos a la víctima, y sin importar que es imprescindible determinar si el vehículo recuperado coincide con la identidad de aquel que fue robado con anterioridad, o se encuentra con daños o indicios asociativos al hecho, y que la documentación presentada sea auténtica, la restitución debería ser inmediata.

Poseer un vehículo con sus medios de identificación alterados implica un problema sustancial para quien lo conduce. Hay estados de la República Mexicana en los que esa conducta está tipificada como delito; en Michoacán no se ha legislado al respecto, pero es considerado como un indicio de la probable comisión de un hecho delictivo, por lo que no pasa inadvertido para ninguna corporación policial y, al encontrarse en ese supuesto, se realizará el acto de molestia a la persona que se encuentre en posesión de un vehículo con sus medios de identificación alterados.

Para constatar la apreciación primigenia de las corporaciones policiales de seguridad pública respecto de los medios de identificación de un vehículo, es necesaria la dictaminación por experto en la materia, quien, en sede ministerial, someterá a análisis los medios de identificación del vehículo, y emitirá el documento correspondiente para que obre en la carpeta de identificación. De encontrar alguna alteración lo hará constar en el documento señalando la alteración como consecuencia del robo, y se le proporcionará a la víctima un ejemplar del dictamen para que justifique ante cualquier autoridad su posesión del vehículo en esas condiciones.

150

El Ministerio Público al recibir la puesta a disposición de un vehículo, inmediatamente decretará el aseguramiento de éste, realizando los actos de investigación tendientes a la localización del propietario. Abundando un poco más en el tema, un vehículo se registra como robado cuando la víctima llama al número de emergencias 911 e informa que el bien fue sustraído sin su consentimiento. El sistema marca el vehículo en la plataforma como robado. Así, cuando el vehículo con la placa de circulación reportada cruza un arco carretero, este activa una alerta a las corporaciones policiacas para que procedan a su búsqueda, localización y aseguramiento, a efecto de verificar los antecedentes de la unidad.

La llamada al 911 se cataloga como predenuncia y deberá formalizarse con posterioridad ante el Agente del Ministerio Público. En este proceso pueden existir dos posibles escenarios: cuando el propietario comparece antes de la recuperación del vehículo, lo cual conlleva que la autoridad conoce la identidad de este; y cuando se recupera el vehículo sin que se conozca la identidad del propietario, en virtud de no formalizar la denuncia. En este caso, se realiza una investigación que busca informar al propietario que la unidad fue recuperada, a fin de proceder a la devolución, o en el supuesto de que la propiedad no haya sido acreditada, se proceda a hacerlo.

Asimismo, la autoridad puede emitir solicitudes a los servicios periciales para que identifiquen y valúen los daños que sufrió el vehículo como consecuencia del hecho delictivo. En este contexto, si la víctima se presenta para que este bien le sea devuelto, lamentablemente puede enfrentarse con la imposibilidad de recuperarlo de forma inmediata, puesto que los servicios periciales suelen tardar hasta tres semanas o más en liberarlo.

El retraso en la devolución del vehículo no debe justificarse por la carga de trabajo del perito, la insuficiencia de personal o la complejidad técnica inherente al proceso de identificación vehicular, aun cuando este implique un trabajo minucioso y el traslado del experto al lugar donde se encuentra resguardada la unidad. Tal dilación incide de manera directa en los derechos de la víctima, quien, al momento de gestionar la devolución de su vehículo ante el establecimiento de resguardo, se ve afectada por el tiempo transcurrido.

Si bien, conforme a las circunstancias del caso, el plazo para dicho trámite podría oscilar entre dos o tres días, en la práctica puede extenderse hasta veinte o más, lo que genera un perjuicio económico y desgaste emocional considerable a la víctima. Incluso, esos dos o tres días ya representarían una revictimización para cualquier persona. Esta afectación deriva de omisiones o ineficiencias institucionales, constituyendo una forma de revictimización, contraria a los principios de protección y reparación integral consagrados en el marco normativo aplicable.

Los peritos son rebasados por el trabajo y la incidencia delictiva. La falta de personal y lo complicado del trabajo pericial son algunos de los factores que influyen en la dilación de la devolución de vehículos. El avance es lento e insuficiente para mantener al corriente las solicitudes que los ministerios públicos hacen al experto. Aunado a esto, los peritos atienden diversos actos de investigación, como cateos y asistencia a jornadas de juicio oral donde, como órganos de prueba, deben participar en aquellas causas penales que llegan a esa etapa del procedimiento. Lo anterior repercute de manera considerable en el tiempo efectivo que disponen para realizar las pruebas pendientes, aumentando los días que permanece un vehículo en el interior del garaje o corralón. Para la víctima esto se traduce en un incremento del pago a los establecimientos de resguardo vehicular.

La representación social carece de facultades para ordenar a la administración de un corralón que la devolución del vehículo sea gratuita, al no contar con ningún dispositivo jurídico que lo establezca. Tanto los establecimientos públicos como los privados tienen señaladas tarifas de cobro por día de resguardo y por arrastre al momento del aseguramiento. Estas cuotas están establecidas en diversos instrumentos jurídicos tales como la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, el Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos, la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2025, entre otros; y necesariamente se deben pagar, lo que impacta de manera directa en su economía. Este gasto es una afectación agregada a la víctima, tal vez la más grave, ya que desde el momento en que la desapoderan del vehículo deja de gozar y disfrutar su bien: victimización; al recuperar su vehículo y pagar los costos de resguardo sufre la revictimización.

VIII. Revictimización

La parte central de este trabajo es la revictimización, buscando hacer visible el sufrimiento de las personas al ser víctimas de la comisión de un delito, colocando especial

énfasis en que posterior a esta afectación hay otra agregada al hecho victimizante inicial y que es de origen institucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto:

La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.¹⁴

El máximo órgano jurídico mexicano hace referencia a estos dos conceptos como equivalentes, por lo que la victimización secundaria o la revictimización serán usados de manera indistinta para definir este fenómeno. La revictimización tiene como origen la inadecuada actuación institucional consistente en varios factores tales como: la implementación de procedimientos dilatorios para la restitución a la víctima del bien afectado, como una forma parcial de reparación del daño sufrido por la comisión de un delito; la atención a la víctima de forma inadecuada por parte de los servidores públicos, quienes dejan de lado los principios de respeto, empatía y trato digno; la falta de normatividad que establezca que las víctimas de un delito no tendrán la carga de realizar pago alguno por la devolución de su vehículo.

Estos factores contribuyen a que el propio sistema genere una carga más a la afectación, en virtud de que el mal trato a las víctimas y el pago a los establecimientos de resguardo constituyen en sí mismos una revictimización, vulnerando el derecho que tiene toda persona a la justicia pronta y expedita, contraviniendo lo establecido en la Constitución.

Por su parte, la Asociación para la Eliminación de la Prostitución, Pornografía, Turismo, Tráfico Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, de Guatemala, también define la revictimización:

Revictimización o victimización secundaria: Son aquellos sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito, les infieren las instituciones directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etcétera¹⁵.

Ambas definiciones equiparan los conceptos de revictimización y victimización secundaria, refiriéndose a ellos como la afectación o sufrimiento agregado que se le causa a una persona víctima del delito cuando las instituciones gubernamentales atienden de manera errónea la victimización.

14 Tesis 1a. CCCLXXXII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, diciembre 2015, p. 262, disponible en: <https://sjf2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2010608> (fecha de consulta: 9 de diciembre de 2025).

15 Asociación para la Eliminación de la Prostitución, Pornografía, Turismo, Tráfico Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, *Revictimización qué es y cómo prevenirla*, ECPAT, Guatemala, 2010, p. 12, disponible en: <https://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/Revictimizacion-que%CC%81-es-y-como-prevenirla.pdf> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2025).

De manera explícita, Rozanski hace una descripción más puntual sobre la revictimización o victimización secundaria, señalando que:

[...] es el proceso ministerial o judicial por el que atraviesan las víctimas. Las múltiples intervenciones en los actos de investigación como víctimas o testigos inciden de manera directa en el grado de afectación emocional y psicológica que tiene la víctima, afectación que resulta a veces más profunda y traumática. La denuncia y posteriores participaciones de la víctima en el proceso son momentos que las hacen sufrir: la espera interminable en las salas de espera, el recorrido de pasillos y áreas por las que tienen que pasar hacen en un momento dado que se arrepientan de haber denunciado¹⁶.

Es inevitable que el proceso penal involucre la información que la víctima pueda proporcionar, lo que en un momento traumático y difícil de asimilar representa molestia y cansancio, configurando la revictimización. Si bien la prioridad instantánea por parte de la víctima es resguardarse y superar el trauma, su colaboración a través de la información, concatenada con aquella que la autoridad investigadora recibe, resulta indispensable para lograr identificar al probable responsable, garantizando la no impunidad y la probable reparación del daño.

Cuando la persona afectada por la comisión de un delito es atendida por autoridades con falta de conocimiento o sensibilidad sobre el tratamiento que se le debe dar a una víctima, el riesgo de ser revictimizada es mayor, siendo estos dos elementos los factores que más predisponen a las víctimas a la revictimización¹⁷. De esta manera, además del conocimiento, es importante que se cuente con valores como la empatía, el respeto y la consideración al momento de tratar y atender a una víctima cuando acude a denunciar. Es decir, es esencial que esta perciba un entorno de confianza y, hasta cierto punto, de protección y garantía total de respeto a sus derechos humanos.

153

Hay elementos muy importantes que autores como Sampedro¹⁸ han analizado y citado cuando se habla de la revictimización. Estos factores, la congestión e inefficiencia judicial, son producto de la realidad que se vive actualmente en nuestro país. Lo anterior, favorece la victimización secundaria. Cuando los procesos son más lentos y tardados de lo que la ley contempla, traen como consecuencia que la justicia se retrase y aquél mandato constitucional de justicia pronta y expedita quede relegado sin poder hacer nada para que la reparación del daño y la indemnización se actualicen a la brevedad posible.

16 Rozanski, Carlos Alberto, *Abuso Sexual Infantil: ¿Denunciar o silenciar?*, Buenos Aires, Ediciones B Argentina, 2003, p. 111, disponible en: https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/practicas_profesionales/825_rol_psicologo/material/descargas/unidad_4/obligatoria/asi_denunciar_osilenciar.pdf (fecha de consulta: 12 de enero de 2025).

17 La referencia es de Abelardo Rivera Llano, citado en: Gutiérrez de Piñeres Botero, Carolina *et al.*, «Revisión teórica del concepto de victimización secundaria», *Liberabit*, vol. 15, núm. 1, 2009, disponible en: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tlng= (fecha de consulta: 7 de marzo de 2025).

18 La referencia es de Julio Andrés Sampedro Arrubla, citado en: Gutiérrez de Piñeres Botero, Carolina *et al.*, *op. cit.*, disponible en http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tlng=en (fecha de consulta: 12 enero 2025).

IX. La importancia de la información en la revictimización

Para la investigación sobre los depósitos vehiculares (corralones) en Morelia, Michoacán, se solicitó información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). El objetivo principal fue identificar el número y tipo de corralones (públicos y privados), conocer su capacidad de almacenamiento y entender el proceso de asignación de vehículos. Se enviaron solicitudes a tres entidades: el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Policía Auxiliar y el H. Ayuntamiento de Morelia. Mientras que el primer sujeto obligado se declaró incompetente, el segundo señaló no contar con la información solicitada. Por su parte, el Ayuntamiento de Morelia dio respuesta en fecha 16 de diciembre de 2024, proporcionando la información necesaria¹⁹.

Entre los hallazgos, a partir de las respuestas del Ayuntamiento de Morelia, podemos informar que cuenta con tres «garajes oficiales». Garaje 1, localizado en Avenida Madero Poniente, con capacidad para 1000 vehículos; garaje 2, ubicado en Calle Lentaja y con 400 espacios de almacenamiento; y garaje 3 que está localizado en la Calle Ramón Duarte y que puede albergar hasta 250 vehículos.

Respecto al fundamento legal, se indicó que el artículo 125 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia²⁰ faculta a la Comisión de Seguridad a determinar los lugares de depósito. Sin embargo, se especificó que esta comisión es unipersonal y está a cargo de un solo comisionado. Finalmente, la decisión sobre a cuál corralón se trasladará un vehículo —involucrado en delitos, accidentes o infracciones— recae en el Director de Justicia Cívica y Sanciones Administrativas, quien asigna el espacio disponible.

Cabe destacar que, aunque el ayuntamiento mantiene un registro de grúas privadas, omitió proporcionar información sobre los corralones privados que prestan servicio, lo cual requiere un nuevo planteamiento en futuras solicitudes²¹. El artículo 126 del Reglamento de Tránsito y Vialidad establece que las grúas de empresas privadas deben registrarse ante la Comisión de Seguridad y pueden ser subcontratadas si las propias resultan insuficientes. El costo del servicio es cubierto por el propietario, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025²². A pesar de que la Comisión de Seguridad lleva un registro, el Ayuntamiento no proporcionó información sobre los corralones privados que operan en Morelia, lo cual evidencia una falta de transparencia. Esta omisión de aportar la información completa

¹⁹ Secretaría Técnica de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, a través del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información, DITAI. Folio de solicitud 160347424000978, de fecha 16 de diciembre de 2024. Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Folio de solicitud 161284924000055, de fecha 29 de noviembre de 2024, con respuesta de incompetencia. Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar del estado de Michoacán de Ocampo. Folio de solicitud 161811924000017, de fecha 09 de diciembre de 2024, con respuesta de competencia, sin embargo, no cuenta con la información solicitada.

²⁰ Art. 125, Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, disponible en: <https://goo.su/Ecif1l> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2025).

²¹ Art. 29, Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, disponible en: <https://goo.su/fV2bXi> (fecha de consulta: 15 de marzo de 2025).

²² *Ibidem*, art. 126.

por parte del Ayuntamiento de Morelia solo reveló datos de los depósitos oficiales, no así de los establecimientos privados, ya que a menudo están implicados en casos de revictimización, por los altos costos que tienen que pagar las víctimas al solicitar el egreso de su vehículo del corralón.

Respecto a la asignación de vehículos, la información presenta una contradicción. Mientras el artículo 125 del Reglamento de Tránsito señala que la orden de ingreso es emitida por el Comisionado de Seguridad, la respuesta del Ayuntamiento atribuye esta responsabilidad al Director de Justicia Cívica y Sanciones Administrativas. Esta discrepancia, confirmada por el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana²³, genera ambigüedad sobre quién es realmente la autoridad competente. Es imposible determinar si la decisión es tomada por una persona, si ambos actúan en conjunto, o si existen competencias internas que dividen estas tareas.

Aunque no es el objetivo de este análisis realizar un estudio estadístico, estos datos son relevantes porque ofrecen un panorama de los depósitos oficiales municipales, además de los garajes que administra el Gobierno del Estado.

La capacidad de los tres garajes oficiales es de 1650 espacios para resguardo de vehículos. Esto subraya la importancia de saber qué autoridad determina el destino de un vehículo involucrado en un accidente, una falta administrativa o un delito, en virtud de que los vehículos asegurados, por algún motivo, son canalizados a los corralones privados y no a los públicos, lo que constituye una interrogante que al momento no tiene respuesta. Y si bien es cierto que no hay una cifra pública y actualizada sobre la necesidad de resguardo de vehículos, mensual o anual, en la ciudad de Morelia, también lo es que la capacidad de los garajes oficiales no es insignificante. Estas aseveraciones toman relevancia cuando, de acuerdo con la normatividad, los costos del servicio de grúa y resguardo diario difiere entre los depósitos oficiales y los particulares. Aunque la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia para el ejercicio fiscal 2025 establece la misma cuota base, los corralones privados añaden el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Esta diferencia de precio es un factor crucial.

La Fiscalía General del Estado (FGE) de Michoacán informó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que opera dos corralones en Morelia. Uno con capacidad para 180 vehículos, y otro para 1130 unidades²⁴. Según la Fiscalía, el Ministerio Público decide el resguardo vehicular. La institución no cuenta con presupuesto para el mantenimiento de los corralones, y su operación se rige por la Ley y el Reglamento de la Fiscalía General del Estado; la información no especifica qué criterio se usa para decidir si un vehículo se envía a un depósito público o a uno privado. El Director de Registro y Control de Bienes Asegurados de la FGE²⁵ precisó que un corralón se localiza detrás del edificio central, y el otro, que tiene 500 espacios disponibles, frente

23 Art. 50, Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, disponible en: <https://www.policiamorelia.gob.mx/reglamento-interior/> (fecha de consulta: 3 de abril de 2025).

24 Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad de Transparencia. Folio de solicitud 162155724000523, de fecha 11 de diciembre de 2024.

25 Entrevista al Director de Control y Registro de Bienes Asegurados de la Fiscalía General del Estado: Moisés Patrón Mendoza, realizada el 13 de marzo de 2025, inédita.

al panteón municipal. Entre 2015 y 2023, la FGE realizó procesos de depuración que resultaron en la chatarrización de 1559 vehículos, correspondientes a unidades aseguradas en el sistema de justicia penal tradicional y que se encontraban en los depósitos oficiales de la FGE.

Esta decisión de resguardo de vehículos en establecimientos privados, con costos más elevados que los públicos, repercute en la economía de la víctima, quien tiene que hacer el pago por el servicio una vez que se le restituye su bien, lo que implica una re-victimización.

X. Reflexiones Finales

En este análisis, surgen varias interrogantes sobre el papel del Estado ante el robo de vehículos. Si la seguridad jurídica es una responsabilidad estatal, ¿por qué las víctimas de un delito deben asumir costos y trámites que agravan su situación emocional y económica?

En nuestra opinión una posible solución sería que el Estado, a través de una partida presupuestal, subsidie los gastos de corralón y arrastre para las víctimas. Este trabajo debería incluir la respuesta del congreso local ante la sugerencia pretendida de los suscritos. Pese a los intentos para presentar esta propuesta al Poder Legislativo de Michoacán, no se tuvo éxito, lo que podría evidenciar falta de interés para atender satisfactoriamente este problema.

Actualmente, las víctimas de robo de vehículo no solo enfrentan la pérdida de su patrimonio, sino también la incertidumbre sobre el estado en que se encontrará su unidad al ser recuperada, así como el pago de tarifas por arrastre y resguardo. Aunque la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para 2025 exime de estos costos a las víctimas, esta disposición se limita a los corralones a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública. Cuando se usa un servicio concesionado, la víctima debe cubrir todos los gastos, lo que deja a los ciudadanos sin protección de la autoridad.

La reparación del daño, que la ley atribuye al responsable del delito, se vuelve inejecutable si no se identifica al delincuente. Es fundamental que los instrumentos jurídicos contemplen el factor económico y ofrezcan una solución, como la condonación de los gastos de corralón. En esencia, es una obligación del Estado garantizar que la restitución de un bien robado sea un proceso sin costo para la víctima. Si el Estado no puede reducir los índices delictivos, debe ser su administración la que asuma los gastos que se derivan de esa situación. Además, se deben establecer regulaciones estrictas para los depósitos de vehículos, tanto públicos como privados, para condicionar su operación a que la salida de las unidades de víctimas de un delito no tenga un costo o, en su defecto, que sea muy asequible.

XI. Bibliografía

- Asociación para la Eliminación de la Prostitución, Pornografía, Turismo, Tráfico Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, *Revictimización qué es y cómo prevenirla*, ECPAT, Guatemala, 2010, disponible en: <https://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/Revictimizacion-que%CC%81-es-y-como-prevenirla.pdf>
- Código Nacional de Procedimientos Penales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-PENAL-REF-28-DE-JULIO-DEL-2020.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- FERRANTE, Alfredo, «El Ladrón Desventurado y La Historia de su Muerte Asegurable», *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 26, julio de 2016, pp. 269–275, disponible en: <https://doi.org/10.4067/S0718-80722016000100007>
- FRONTAURA, Carlos, «La dignidad humana», *Derecho UC*, 29 de enero de 2020, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=phx4dgvxc8M&t=1s>
- GUTIÉRREZ DE PIÑEROS BOTERO, Carolina *et al.*, «Revisión teórica del concepto de victimización secundaria», *Liberabit*, vol. 15, núm. 1, 2009, disponible en http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tlang=en
- Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, disponible en: <https://goo.su/fV2bXi>
- Ley General de Víctimas, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <https://goo.su/kzidje>
- MAÑÓN GARIBAY, Guillermo José, «Dignidad Humana como concepto jurídico y filosófico de los derechos humanos», en González Martín Nuria, Pelayo Moller, Carlos M. y Estrada Adán, Guillermo E. (coords.), *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2021, pp. 117-124, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6561/26.pdf>
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23^a ed., Espasa Calpe, 2014.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <https://goo.su/iBcmjV>
- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, disponible en: <https://goo.su/Ecif1l>
- Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, disponible en: <https://www.policiamorelia.gob.mx/reglamento-interior/>
- REYES CALDERÓN, José Adolfo y LEÓN-DELL, Rosario, *Victimología*, 2a. ed., Cárdenas Edit. Distribuidor, 1998.

ROZANSKI, Carlos Alberto, *Abuso Sexual Infantil: ¿Denunciar o silenciar?*, Buenos Aires, Ediciones B Argentina, 2003, disponible: https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/practicas_profesionales/825_rol_psicologo/material/descargas/unidad_4/obligatoria/asi_denunciar_osilenciar.pdf

Tesis 1a. CCCLXXXII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1, diciembre de 2015, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010608>